

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ECOBIO S.A**

RES. EX. N° 13 / ROL F-011-2017

Santiago, 23 FEB 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-011-2017

8° Que, con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-011-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2017, con la formulación de cargos a Ecobío S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2017, en Avenida Prat N° 199, Concepción, Región del Biobío.

9° Que, con fecha 30 de marzo, con el objeto de discutir las implicancias y requerimiento de la presentación de un PDC, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Ecobío S.A.

10° Que, con fecha 7 de abril de 2017, Paola Nelson Troncoso, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PDC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

11° Que, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-011-2017, se tuvo por presentado el PDC de 7 de abril de 2017; adicionalmente se otorgó el carácter de interesados en el Procedimiento Sancionatorio a Rodolfo Gazmuri, Jorge del Pozo, Antonio Arriagada, Rodrigo Becerra y Liliana Sandoval, y se incorporó al expediente el Informe de fiscalización DFZ-2013-681-VIII-RCA-IA. A continuación se presenta una breve relación de los hechos denunciados por los señalados interesados:

- i) Con fecha 08 de marzo de 2013, don Rodolfo Gazmuri Sánchez indica que: 1) las celdas de acopio tienen una altura aproximada de 20 mts., no contando con autorización para tal altura; 2) riego con lixiviados en los vasos de disposición de residuos industriales y domiciliarios; 3) malos olores producto de la actividad de riego con lixiviados; 4) derrames y descargas al estero Cauquenes; 5) no funcionamiento de la planta de osmosis inversa; 5) utilización de celdas para acumulación de líquidos lixiviados en CITA y en RSU; 6) taludes de



- piscinas de almacenamiento de líquidos no cuentan con impermeabilización basal; 7) utilización de nylon para cubrir basura, y no material de cobertura; 8) no realización de caracterización físico química de los residuos tóxicos que ingresan al relleno; 9) escurrimiento de líquidos desde el vaso de seguridad del sector norte del CITA y presencia de especies forestales secas; 10) no etiquetado de residuos peligrosos; 11) no contar con sistema de comunicación portátil para alertar a autoridades; 12) no se realiza el plan de monitoreo de aguas subterráneas. Adicionalmente, el denunciante solicita hacer una caracterización química para determinar presencia de metales pesados en el suelo, y una auditoría *in situ* para determinar el estado de los vasos de disposición y piscinas de lixiviados.
- ii) Con fecha 02 de abril de 2013, don Ulises Aedo Valdes, Alcalde (S) de la Municipalidad de Chillan Viejo, solicita a esta Superintendencia realizar una auditoría ambiental *in situ*, en razón de la intervención del Concejal Rodolfo Gazmuri en un Sesión del Concejo Municipal de Chillán Viejo.
 - iii) Con fecha 06 de mayo de 2013, esta Superintendencia recibió de parte de la Seremi de Medio Ambiente de la Región del Biobío una solicitud de fiscalización a la empresa Ecobío.
 - iv) Con fecha 15 de mayo de 2016, se recibe Ord. N° 307/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que remite un Sumario Sanitario incoado por la Seremi de Salud de la Región del Biobío, por Acta de Inspección de fecha 20 de febrero de 2013, Expediente N° 85/2013, relativo a realización de actividades de conducción y aspersión de lixiviados sobre láminas de HDPE que cubre residuos domiciliarios en el Relleno Sanitarios de Residuos Domiciliarios.
 - v) Con fecha 30 de septiembre de 2013, se recibe Ord. N° 1074 de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, que remite denuncia del 16 de agosto de 2013 de doña Liliana Sandoval, Presidenta del Comité de Seguimiento Ambiental de Lollinco, que indica que en el sector de Lollinco los vecinos presentan problemas de salud, estomacales, los que son causados probablemente, por agua contaminada que es consumida por los vecinos. Indica que hay focos infecciosos por la presencia de lodos y relleno sanitarios de la empresa Essbio. Solicita se realice análisis de agua en los pozos de las viviendas del sector, y en los 3 canales que atraviesan la zona.
 - vi) Con fecha 07 de julio de 2014, se recibe Ord. N° 782 de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, que remite denuncia N° 59447/2014, de 01 de julio de 2014, de don Antonio Arriagada Vallejos, que denuncia evento de derrame de riles en CITA Ecobío y RSU, en el sector donde la instalación evacua RILes al estero Cauquenes.
 - vii) Con fecha 10 de julio de 2014, don Rodrigo Becerra Miller presenta denuncia en que acusa contaminación de los canales de aguas lluvias y del estero Cauquenes en la localidad de Lollinco; además del paso permanente de maquinaria pesada desde las instalaciones del Relleno hacia la zona norte, para retirar manchas de derrames de RILes contaminados; utilización de estanques y piscinas de almacenamiento a máxima capacidad, ocasionando escurrimientos al suelo y a predios vecinos. Además indica que la operación del depósito se realiza sin tratamiento de los residuos, sin cobertura, y con ocasionales amagues de incendios; por otro lado acusa la utilización de un estanque destinado a almacenar aguas limpias para el almacenamiento de RILes; y disposiciones de residuos químicos peligrosos, RILes, cenizas y lodos sin tratamiento previo.
 - viii) Con fecha 03 de octubre de 2014, se recibe Ord. N° 1057 de la Seremi de Medio Ambiente de la Región del Biobío, que remite denuncia de Rodolfo Gazmuri y Jorge del Pozo Pastene, ambos Concejales de Chillan Viejo, en que se indica que con fecha 22 de junio y 01 de julio de 2014 ocurrieron derrames de lixiviados desde piscinas del CITA; además indica que el manejo de residuos líquidos y residuos peligrosos se realiza sin tratamiento previo y sin inertización, y que el volumen de RILes acumulado excede la capacidad autorizada, aumentando los taludes de piscinas con neumáticos recubiertos con plásticos con consecuentes problemas de estabilidad.

12° Que, con fecha 16 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Ecobio S.A. Se otorgó un plazo de 8 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido. La Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017 fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2017.

13° Que, con fecha 17 de mayo de 2017, Ulises Lari Silva, presentó escrito observando el Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A., en su presentación indica: 1) el PDC presentado por Ecobío solo compromete el cumplimiento de exigencias establecidas en la RCA 245/2003; 2) que de la inversión total comprometida, el 77,9% esta destinada a la compra e instalación de la planta de trituración que debió estar en funcionamiento desde los inicios de la operación de la empresa; 3) no se comprometen acciones para reparar el daño generado en el sector; 4) indica que en análisis realizado por el Centro Nacional del Medio Ambiente (CENMA) el año 2014, las mediciones dieron cuenta de presencia de metales en una noria y un abrevadero de animales; 5) solicita se requiera a Ecobío S.A. la toma de muestras en pozos en un radio de 3 kilómetros aguas abajo del Proyecto, sector oriente denominado Lollinco y sector noreste denominado Quilmo; 6) indica que las aguas provenientes del establecimiento alcanzan al estero Quilmo por una red de canales de desagües y drenaje que desemboca en el sector de los Puentes Quilpón; 7) indica que el bosque de eucaliptus emplazado en el límite norte del establecimiento presenta una importante mortalidad de ejemplares en un semicírculo de 400 metros de radio frente al punto de vertimiento de aguas provenientes de las operaciones de los rellenos; 8) solicita se le requiera a Ecobío S.A. realizar estudios y presentar una DIA para modificar el punto de descarga de aguas hacia el oriente, evitando la contaminación por rebalse hacia el estero Quilmo; 9) por último, solicita se le otorgue el carácter de interesado en el presente procedimiento.

14° Que, con fecha 18 de mayo de 2017, don Ulises Lari Silva presentó escrito enmendando un error en que se incurrió en la presentación de fecha 17 de mayo de 2017. Indica que donde se solicitó modificar el punto de descarga de aguas hacia el oriente, debió decir, en vez de oriente, hacia el poniente.

15° Que, con fecha 23 de mayo, con el objeto de comprender el alcance de las observaciones realizadas al PDC mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Ecobío S.A.

16° Que, con fecha 15 de junio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó escrito solicitando, entre otras cuestiones, se tengan presente consideraciones respecto de las observaciones formuladas por el interesado Ulises Lari con fecha 17 y 18 de mayo de 2017. Indicó lo siguiente:

- (i) Que el costo asociado a la instalación de la máquina trituradora en relación a los costos totales involucrados en la propuesta del Programa “no tiene incidencia alguna en su procedencia o aprobación, por lo que cabe descartar de lleno esta observación”.
- (ii) Que los registros de manganeso mencionado por Ulises Lari son datos anómalos, y que en el PDC se acompañan “documentos orientados a evaluar la existencia o ausencia de efectos generados con motivo de las infracciones imputadas”.
- (iii) Que el informe que da cuenta de los muestreos y análisis realizados por el Dr. Andrei Tchernitchin fue ponderado por la Superintendencia y forma parte de los antecedentes considerados en la Formulación de Cargos, y que “los resultados son cuestionable y metodológicamente inadecuados obtenidos por el Dr. Tchernitchin no se han vinculado en forma alguna con la actividad de Ecobío”.



- (iv) Que la versión refundida del Programa de Cumplimiento refundido incluyó una acción consistente en el monitoreo de la calidad del agua de los pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto, cuyos puntos fueron definidos en el Informe de la campaña inspectiva realizada el 26 de mayo de 2017, acompañado en el Anexo 2 del Programa de Cumplimiento refundido. Los muestreos, mediciones y/o análisis serán realizados por ETFAs.
- (v) Que se atribuyen al informe del Dr. Tchernitchin conclusiones que ni siquiera están contenidas en su informe; y que se asumen áreas de afectación sin considerar elementos técnicos para corroborarlo.
- (vi) Que no existen elementos para fundamentar que el punto de evacuación de aguas del CITA contamine por rebalse el estero Quilmo, y que tampoco se explica cómo un traslado del punto de evacuación al oriente pudiera mejorar la supuesta situación, si las direcciones de escorrentía superficial y subterránea tienen sentido de sudeste a noreste hacia el Estero Quitasol.

17° Que, con fecha 18 de julio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó "Informe de evaluación de efectos sobre aguas superficiales", elaborado por Hídrica Consultores.

18° Que, con fecha 28 de julio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó "Informe de evaluación de efectos sobre Aguas Subterráneas" e "Informe de evaluación de efectos sobre Suelo". Adicionalmente presentó segunda versión refundida del Programa de Cumplimiento, que actualiza y/o incorpora acciones de acuerdo a las conclusiones obtenidas en materia de aguas subterráneas y suelo en los informes que se acompañan en la misma presentación.

19° Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 11/Rol F-011-2017, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el "Informe de evaluación de efectos sobre aguas superficiales", elaborado por Hídrica Consultores, con fecha 18 de julio de 2017; ii) tener por presentado el "Informe de evaluación de efectos sobre Aguas Subterráneas" e "Informe de evaluación de efectos sobre Suelo", con fecha 28 de julio de 2017; y iii) tener por presentada la segunda versión del Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado por parte de Ecobío S.A., con fecha 28 de julio de 2017, sin perjuicio de formular observaciones, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo. Se otorgó un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de la referida resolución, para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluyera las observaciones formuladas. Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile es el 1180588252899.

20° Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, Doris Sepulveda Solar, actuando en representación de Ecobío S.A. y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, presentó una solicitud de ampliación del plazo de 7 días hábiles otorgado mediante Res. Ex. N° 11/Rol F-011-2017.

21° Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 12/Rol F-011-2017, se otorgó la solicitud de ampliación de plazo, concediéndose 3 días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Res. Ex. N° 11/Rol F-011-2017.

22° Que, con fecha 22 de diciembre, con el objeto de discutir la forma en que se incorporarían las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PDC mediante Res. Ex. N° 11/Rol F-011-2017, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Ecobío S.A.

23° Que, el 02 de enero de 2018, Javier Vergara Fisher actuando en representación de Ecobío S.A., presentó dentro del plazo la tercera versión refundida del Programa de Cumplimiento. Acompaña a su presentación, información técnica y económica complementaria a la información ya adjuntada en la segunda versión refundida del PDC, de fecha 28 de julio de 2017.

24° Que, con fecha 18 de enero de 2018, Doris Sepulveda Solar, actuando en representación de Ecobío S.A. presentó escrito en que hace presente rectificaciones a la tercera versión refundida del PDC, en atención a una errónea estimación de costos asociados a las acciones número identificador 2, 20, 30 y 32. En específico indica:

- i) Respecto a la Acción número identificador 2, se informa una actualización del costo de la acción, incorporando el monto asociado a la ingeniería de detalle, ejecución de obras civiles e instalaciones eléctricas. Indica que el monto debe actualizarse a M\$ 232.349.
- ii) Respecto a la Acción número identificador 20, se informa que considerando que el sistema de protección de líneas hidráulicas también debe ser implementado en el RSU, el costo de la Acción debe actualizarse a M\$ 25.208.
- iii) Respecto a la Acción número identificador 30, informa que de acuerdo a los antecedentes acompañados, el costo debe actualizarse a M\$ 13.062.
- iv) Respecto a la Acción número identificador 32, informa que de acuerdo a los antecedentes acompañados, el costo debe actualizarse a M\$ 12.900.

25° Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, y considerando los montos rectificadas según se precisó en el considerando precedente, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$1.084.596.000 (mil ochenta y cuatro millones quinientos noventa y seis mil pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

26° Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

27° Que, en consecuencia, se indica que Ecobío S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

28° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

A. INTEGRIDAD

29° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;



30° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon diez cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 44 acciones principales y 4 acciones alternativas, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Exenta N° 1/ Rol F-011-2017.

31° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

32° De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Ecobío S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-011-2017 por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

33° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

34° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Ecobío S.A. para este fin.

35° En cuanto a la **Infracción N° I**, consistente en *"No contar con una Planta de trituración de residuos en el CITA"*, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
1	En ejecución	Instalación y operación en el CITA de Máquina Excavadora para la destrucción de residuos voluminosos ingresados al área de tratamiento (Zócalo).
2	Por ejecutar	Adquirir e instalar en el CITA una máquina trituradora de residuos con una capacidad mínima de 5.000 ton/año, que cumpla la función de triturar los residuos ingresados al área de tratamiento (Zócalo).
3	Por ejecutar	Operación de máquina trituradora en el CITA, que cumpla la función de triturar los residuos voluminosos ingresados al área de tratamiento (Zócalo) conforme a lo dispuesto en la RCA 245/2003.

36° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° I** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la **Acción N° 1** da cuenta de que el titular realizó y realizará la trituración de los residuos durante la mayor parte del periodo en que no cuente con la Planta de trituración. Por otro lado, la **Acción N° 2** y la **Acción N° 3** son conducentes a que el CITA cuente con una Planta de trituración, y a que esta sea operada conforme fue comprometido en la RCA N° 245/2003.

37° En cuanto a la **Infracción N° II**, consistente en “No realizar monitoreo de aguas superficiales en el Estero Quitasol”, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
4	Ejecutada	Elaboración de Informe Técnico de aguas superficiales para efectos de descartar afectación sobre la calidad de las aguas superficiales del Estero Quitasol
5	En ejecución	Realización de monitoreos semestrales de aguas superficiales, aguas arriba y aguas abajo en el Estero Cauquenes.
6	En ejecución	Ejecución de Programa de Monitoreo de Autocontrol establecido mediante Resolución de Programa de Monitoreo para efectos del seguimiento del cumplimiento del D.S. 90/00.
7	Por ejecutar	Implementar monitoreo trimestral de aguas superficiales en el Estero Quitasol, para efectos de contar con resultados más representativos de calidad de agua superficial.
8	Por ejecutar	Monitoreo trimestral de la calidad de aguas subterráneas de los pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto.
9	Por ejecutar	Realizar una nueva campaña inspectiva para identificar pozos de terceros que permitan monitorear la calidad del agua subterránea en el radio próximo del proyecto.
10	Por ejecutar	Realización de monitoreo previo a la descarga con el objeto de impedir esta en caso de no cumplirse las condiciones necesarias.
11	Alternativa	Monitoreo trimestral de aguas superficiales en el Estero Quitasol, para efectos de contar con resultados más representativos de calidad de agua superficial.
12	Alternativa	Monitoreo trimestral en pozos de terceros definidos en la campaña inspectiva comprometida en la Acción ID 9.
13	Alternativa	Aumento en la frecuencia del monitoreo de los pozos de terceros indicados en la Acción ID 8, y/o identificados en la Acción ID 9, en donde haya acceso al predio, para contar con información representativa de la calidad de las aguas.
14	Alternativa	Disposición de efluente en Piscina N° 2 de lixiviados y riles externos, para evitar su descarga.

38° Que, en relación a la **Infracción N° II**, la Acción N° 4 dice relación con los efectos negativos producidos por la infracción, por lo que su ponderación se realizará en el apartado en que se considerarán los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones. Por otro lado, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la Infracción N° II son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 5 da cuenta de la realización de seguimiento ambiental de la variable aguas superficiales por parte del proyecto, cuyos resultados sirven como antecedentes complementarios al seguimiento que el titular debe realizar por disposición de la RCA N° 245/2003, este seguimiento se realizará durante el periodo intermedio antes de que el titular implemente el monitoreo de aguas superficiales en el Estero Quitasol conforme se comprometió en la Acción N° 7; la Acción N° 6 garantiza la realización del seguimiento al RIL descargado por la Planta, lo que permite contar con datos históricos de la calidad de efluente del CITA, que sirven para determinar los parámetros respecto de los cuales la calidad físico-química de cuerpo de agua receptor podría verse afectada, es decir contribuye en la generación de información de seguimiento complementaria al monitoreo de cuerpo de agua receptor respecto del cual se formuló el cargo; la Acción N° 7, garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable mediante la realización de los monitoreos de aguas superficiales en el Estero Quitasol, con una frecuencia mayor a la exigida en la evaluación ambiental del proyecto, con ello el titular asegura el cumplimiento de la normativa infringida; la Acción además contempla una Acción alternativa (Acción N° 11) para el evento que la toma de muestras para la realización del monitoreo se vea obstaculizada, debido a que el punto de muestreo se ubica en un predio perteneciente a un tercero, con lo que se asegura en mayor medida la ejecución del seguimiento ambiental del cuerpo de agua receptor. La Acción N° 8 y Acción N° 9, por su parte, procuran incorporar al proyecto el seguimiento de una nueva variable, tendiente a hacerse cargo de las preocupaciones de la comunidad que habita en el área de influencia del CITA, respecto de una eventual afectación del medio ambiente por su operación; ambas acciones contemplan Acciones alternativas (Acción N° 12 y Acción N° 13) que buscan asegurar la realización del



seguimiento ambiental de esta variable por parte del titular. Por último, la Acción N° 10 en conjunto con la Acción alternativa N° 14, garantiza la no afectación de la calidad físico-química del cuerpo de agua receptor debido a eventuales descargas que el Proyecto pudiera realizar en incumplimiento de los límites establecidos en el D.S.90/2000, evitando la realización de estas en caso de que el RIL no cumpla con estándares que la normativa establece. En definitiva, el programa de Cumplimiento no sólo asegura el cumplimiento de la normativa infringida que se refiere en específico a la realización de seguimiento ambiental al cuerpo de agua receptor de la descarga del Proyecto, sino que también establece acciones tendientes a asegurar la no afectación de esta variable producto de la operación del proyecto.

39° En cuanto a la **Infracción N° III**, consistente en *“El almacenamiento y manejo de lixiviados no se realiza conforme fue evaluado, lo que se evidencia en:*

- *Ocurrencia de escurrimiento de lixiviados durante actividades de trasvasije;*
- *Conducciones de lixiviados emplazadas en zonas húmedas, expuestas a derrames y pérdidas en suelo sin impermeabilización;*
- *Conducciones rotas, duplicadas o con uso desconocido;*
- *Concentración de líquidos en los alrededores de estanques de acumulación;”*

la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
15	Ejecutada	Elaboración de Informe de evaluación de efectos sobre suelos en sectores aledaños a unidades de almacenamiento de lixiviados para efectos de descartar o caracterizar afectación del suelo por escurrimiento de lixiviados.
16	Ejecutada	Elaboración de Informe de evaluación de efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas, que incluye interpretación de datos de monitoreo de los pozos de aguas subterráneas habilitados a la fecha para efectos de caracterizar la afectación sobre las aguas subterráneas.
17	En ejecución	Construcción de zanja de inspección y control de eventuales infiltraciones
18	Por ejecutar	Actualización de las líneas e interconexiones hidráulicas disponibles para servicio, procediendo al retiro de líneas en desuso y el reemplazo de aquellas desgastadas.
19	Por ejecutar	Implementación de programa de mantención de líneas y de conexiones hidráulicas, que contemplará acciones preventivas y correctivas.
20	Por ejecutar	Implementar sistema de protección de las líneas hidráulicas.
21	Por ejecutar	Utilización de sistemas de contención para bombas que se usen en el proceso de trasvasije de lixiviados en áreas que no posean sistema de contención y/o sean realizadas sobre suelo.
22	Por ejecutar	Construcción de pendientes en el entorno de las unidades de almacenamiento de lixiviados para evitar acumulación de líquidos.
23	Por ejecutar	Escarpe de suelo afectado para removerlo y disponerlo en relleno de seguridad, para luego reponer suelo en el perímetro excavado.
24	Por ejecutar	Mantener un nivel de ocupación volumétrico máximo de un 80% en las unidades de almacenamiento de lixiviados.
25	Por ejecutar	Mantener una capacidad de bombeo para la canalización y conducción de lixiviados mínima operativa de 113 m3/h.
26	Por ejecutar	Mantener una capacidad de bombeo de respaldo para la canalización y conducción de lixiviados mínima operativa de 57 m3/h.

40° Que, en relación a la **Infracción N° III**, la Acción N° 15, Acción N° 16, Acción N° 17 y Acción N° 23 dicen relación con los efectos negativos producidos por la infracción, por lo que su ponderación se realizará en el apartado en que se considerarán los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones. Por otro lado, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la Infracción N° III son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 18 asegura que el titular actualizará su sistema de conducción de lixiviados, eliminando líneas en desuso y renovando líneas desgastadas

de modo que este quedará en condiciones óptimas para el manejo; la Acción N° 19 garantiza que el titular ejecutará un plan de mantención de líneas, que permita mantener preventivamente el sistema de conducciones, evitando la ocurrencia de derrames, o pérdidas de líquidos en el área operacional del CITA; la Acción N° 20 asegura que aun en el evento que exista pérdida de lixiviados por rotura de conducciones, estas serán contenidas por un sistema de encamisado que evitará que el líquido sea derramado al suelo; la Acción N° 21 reduce el riesgo de derrames de lixiviados al suelo en operaciones de trasvasije; la Acción N° 22 evitará la concentración de líquidos en los alrededores de los estanque de acumulación; la Acción N° 24 garantiza que el titular no utilizará el sistema de almacenamiento de lixiviados por sobre su capacidad, asegurando además la mantención de un margen de seguridad operacional de las instalaciones, con ello se reducen los riegos de derrame debido al volumen de lixiviados almacenado; por último la Acción N° 25 y Acción N° 26 asegura la mantención de una capacidad mínima de bombeo y capacidad de respaldo, que permitirá la impulsión y canalización de volúmenes acordes con el volumen total de lixiviados que se almacena en el CITA, lo que en definitiva permite al titular hacer frente a contingencias asociadas a precipitaciones y consecuente aumento de volúmenes de lixiviados almacenados. En definitiva, el Programa de Cumplimiento asegura el cumplimiento de la normativa infringida procurando que el sistema de drenajes y conducciones de lixiviados se encuentre en condiciones óptimas, evitando la ocurrencia de derrames y la eventual infiltración de lixiviados al subsuelo.

41° En cuanto a la **Infracción N° IV**, consistente en *“No reportar a la autoridad ambiental la ocurrencia de evento de mortandad de 6 aves en las piscinas de almacenamiento de lixiviados del CITA, ni adoptar las acciones necesarias para hacer frente a dichos eventos”*, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
27	Por ejecutar	Instalación y funcionamiento de sistema ahuyentador de aves sonoro o similar en sector de piscinas de almacenamiento de lixiviados.
28	Por ejecutar	Modificación del Procedimiento de Comunicación a la Autoridad (PRRO-PEM), incorporando procedimiento de aviso de impactos no previstos, y que en específico incluya eventos de mortalidad de aves.
29	Por ejecutar	Capacitación semestral de operarios del Procedimiento de Comunicación a la Autoridad (PRRO-PEM).

42° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° IV** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 27 garantiza la implementación de una medida destinada a evitar la ocurrencia de eventos de mortandad de aves en el sector de piscina de almacenamiento de lixiviados del CITA, mediante su ahuyentamiento; las Acciones N° 28 y N° 29 aseguran que el Proyecto incorpore a su gestión procedimientos para dar aviso a la autoridad de eventos asociados a impactos no previsto, y que estos sean conocidos por todos los operarios, de modo que ante la ocurrencia de nuevos eventos estos sean reportados conforme la normativa. Con ello se asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

43° En cuanto a la **Infracción N° V**, consistente en *“No realizar el monitoreo de aguas subterráneas conforme fue autorizado ambientalmente, lo que se evidencia en:*

- *Se realiza monitoreo en solo 1 punto aguas arriba y 1 punto aguas abajo del proyecto;*
- *No se monitorean la totalidad de los parámetros, con la frecuencia exigida, conforme se indica en Considerando 18 de la presente resolución;*
- *No se presentan los informes de laboratorio;”*

la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
30	Ejecutada	Evaluación funcional de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas individualizados en el Anexo 2 de los Antecedentes Complementarios de la Adenda N° 2, denominado “Plano Emplazamiento General-Litológico-Propuesta Monitoreo”.



31	En ejecución	Entrega de informes de monitoreo trimestral de aguas subterráneas realizado en los pozos P1 y P9.
32	En ejecución	Reacondicionamiento de pozos cuya evaluación en terreno, contenida en el informe técnico comprometido en la Acción ID 30 y elaborado por Aquawells, no presentan un adecuado funcionamiento.
33	Por ejecutar	Monitoreo trimestral de aguas subterráneas en pozos que se encuentran funcionales.
34	Por ejecutar	Habilitación de pozos cuya evaluación en terreno, contenida en el informe técnico elaborado por ECOBIO S.A. comprometido en la Acción ID 30, indica que se encuentran aterrados.
35	Por ejecutar	Monitoreo trimestral de aguas subterráneas en pozos Pc2 y Pc4.

44° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° V** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 30 permite tener un diagnóstico de funcionalidad de los pozos que Ecobío S.A. habilitó durante la etapa de construcción del Proyecto, y respecto de los cuales no se realizó en todos los casos labores de mantención y seguimiento sistemático; la Acción N° 31 asegura la realización de una parte de los monitoreos que el titular requiere realizar por disposición de su RCA, en aquellos pozos que se encuentran habilitados y en condiciones para realizar el seguimiento, en el intertanto se habilitan los otros pozos en que el titular debería realizar seguimiento; la Acción N° 32 garantiza la realización de labores de reacondicionamiento de pozos habilitados pero que no presentaban un funcionamiento adecuado, según se determinó en ejecución de la Acción N° 30, ello con el objetivo que se puedan realizar mediciones representativas a fin de incorporarlos a la ejecución del Plan de monitoreo de Aguas Subterráneas que realiza el titular; la Acción N° 33 incorpora a la ejecución del Plan de monitoreo aquellos pozos que se encontraban mal acondicionados y que el titular comprometió su reacondicionamiento en virtud de la Acción N° 32; la Acción N° 34 habilitará aquellos pozos que de acuerdo al diagnóstico producto de la Acción N° 30 se encontraban aterrados; las Acción N° 35 incorpora a la ejecución del Plan de monitoreo de aguas subterráneas los pozos habilitados de acuerdo a la Acción N° 35, con ello se termina de incorporar a la ejecución del Plan de monitoreo la totalidad de pozos que el titular comprometió para el seguimiento de la variable Aguas Subterráneas en la evaluación ambiental de los Proyectos autorizados mediante RCA N° 337/1999 y N° 245/2003, y por lo tanto se asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

45° En cuanto a la **Infracción N° VI**, consistente en *“No dar aviso a la autoridad ni adoptar las medidas preventivas y reparatorias que correspondieren, respecto mediciones elevadas en el parámetro manganeso, para el monitoreo de aguas subterráneas en el Proyecto”* la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
36	Por ejecutar	Monitoreo mensual de aguas subterráneas en el pozo P9.
37	Por ejecutar	Modificación del Procedimiento de Comunicación a la Autoridad (PRRO-PEM) incorporando el aviso ante cambios respecto del comportamiento esperable de cualquiera de las variables de seguimiento de aguas subterráneas.
38	Por ejecutar	Presentación ante el SEA de la Región del Bío Bío de modificación de proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el instrumento que defina la autoridad, consistente en la optimización del sistema de monitoreo de aguas subterráneas, la definición de un plan de alerta temprana, de un plan de contingencias y un plan de cierre respecto del suelo.
39	Por ejecutar	Construcción pozo Prsu5’.

46° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° VI** son aptas para el retorno al cumplimiento de la

normativa infringida: la Acción N° 36 asegura que el titular realizará un seguimiento acucioso del comportamiento del pozo P9, lo que permitirá contar con información más detallada respecto a la evolución de las variables conductividad específica, cloruro, sulfato, manganeso y pH, parámetros que es necesario considerar para efectos de analizar si un cambio en el comportamiento de las variables de seguimiento es potencialmente atribuible a una afectación antrópica; la Acción N° 37 asegura la incorporación en los procedimientos e instructivos internos del Proyecto, el dar aviso a la autoridad respecto de cambios en el comportamiento de variables de seguimiento de aguas subterráneas, con ellos se garantiza que el titular no vuelva a incurrir en la omisión del aviso respectivo; la Acción N° 38 asegura que el titular implementará a mediano plazo un Proyecto de optimización del seguimiento de aguas subterráneas, cuyos resultados permitan determinar efectivamente las variaciones en el comportamiento de la variable, y que además contemple un sistema de alertas en caso de que esta evolución de manera distinta a la esperada, y un plan de acciones para hacer frente a dicha situación. La Acción también contempla la evaluación de un Plan de cierre, el que viene hacer frente a los efectos negativos producidos por la Infracción N° III; la Acción N° 39 permitirá contar con un piezómetro en buenas condiciones, ubicado en las proximidades del Prsu 5, que monitoree el agua del acuífero y que no esté afecto a deficiencias que alteren los registros de calidad de las mediciones. Todo lo anterior garantiza un adecuado seguimiento del comportamiento de las aguas subterráneas, además de reacciones oportunas del parte del titular, en caso de que estas evolucionen de manera distinta a lo esperado, por lo que se estima que el PDC asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

47° En cuanto al a la **Infracción N° VII**, consistente en "No contar con el Documento de Declaración del SIDREP respecto del residuo de 5.160 kg., proveniente de Vía Limpia, ingresado con fecha 12 de septiembre de 2016 entre 8.00 y 9.20 hrs al CITA", la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
40	Por ejecutar	Mejoramiento de Procedimiento de aceptación de carga que permita asegurar el cumplimiento de D.S. N° 148/2003.

48° Que, se estima que la acción y meta propuesta en relación a la **Infracción N° VII** es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, la Acción N° 40 garantiza que el titular requerirá para efectos de aceptar carga, que las Declaraciones del SIDREP se encuentren cerradas por el transportistas, y en el evento en que no lo estén, estas serían devueltas; con ello se asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

49° En cuanto a la **Infracción N° VIII**, consistente en "El monitoreo de lixiviados no se realiza conforme fue autorizado, lo que se evidencia en:

- En el monitoreo realizado durante el año 2014, no se realiza análisis de Hidrocarburos totales, DQO, Niquel, Selenio, Sodio y Calcio;
- En el monitoreo realizado durante el año 2015, no se realizó el muestreo de nitratos y nitritos en mayo. Lo parámetros pH y Temperatura fueron muestreados solo de manera puntual, en noviembre de 2015;"

la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
41	Ejecutada	Modificación del programa de monitoreo de lixiviados para el año 2016 conforme a la tabla 21 del considerando 4.3. de la RCA 245/2003.
42	En ejecución	Realización de monitoreo semestral de lixiviados conforme a la tabla 21 del considerando 4.3. de la RCA 245/2003, incluyendo también los parámetros DBO5, Boro y Nitrógeno Total Kjeldahl.
43	Por ejecutar	Incorporar al procedimiento de mantenimiento y limpieza de piscinas pruebas que garanticen hermeticidad de piscinas.

50° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° VIII** son aptas para el retorno al cumplimiento de la



normativa infringida: la Acción N° 41 garantiza la incorporación de todos los parámetros establecidos en la Tabla 21 de la RCA N° 245/2003, con la frecuencia exigida, en el Programa de monitoreo de lixiviados; la Acción N° 42, por su parte, garantiza que el titular ejecutará efectivamente el Programa de monitoreo modificado por la Acción N° 41, incluyendo parámetros adicionales a los establecidos en la RCA (DBO5, Boro y Nitrógeno Total Kjeldahl). Con ambas acciones se asegura el cumplimiento de la normativa infringida. Sin perjuicio de ello, el titular adicionalmente compromete la Acción N° 43, que permite disminuir el riesgo de ocurrencia de eventuales infiltraciones de los líquidos lixiviados, desde las piscinas de almacenamiento al suelo que las soporte.

51° En cuanto a la **Infracción N° IX**, consistente en *“El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, en el periodo controlado durante el mes de Abril, Mayo y Septiembre del año 2014 y Marzo del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 2 de esta resolución”*, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
44	Ejecutada	Remuestreo de los parámetros excedidos en la descarga a cuerpo de agua superficial.
45	En ejecución	Ejecución de Programa de Monitoreo de Autocontrol establecido mediante Resolución de Programa de Monitoreo para efectos del seguimiento del cumplimiento del D.S. 90/00.
46	Por ejecutar	Realización de monitoreo previo a la descarga con el objeto de impedir esta en caso de no cumplirse las condiciones necesarias.

52° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° IX** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 44 da cuenta de la realización de remuestreos en aquellos meses en que el titular supero los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes en la descarga, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del D.S. 90/2000; la Acción N° 45 compromete la ejecución del Programa de Monitoreo de Autocontrol, conforme lo dispone el D.S. 90/2000, con lo que se asegura el seguimiento mes a mes del RIL descargado; por último, la Acción N° 46, en conjunto con la Acción alternativa N° 14, es conducente a que las descargas de riles que realice el Proyecto se ajusten a los niveles máximos permitidos de contaminantes que define el D.S. 90/2000, ello mediante un monitoreo de los parámetros pH, temperatura y Conductividad previo a la descarga de Riles. En el evento que este monitoreo de cuenta de que se sobrepasan los límites máximos permitidos, el efluente será utilizado como agua industrial. Por lo tanto, se estima que el PDC asegura el cumplimiento de la normativa infringida en tanto que establece Acciones que impiden que la descarga de Riles del Proyecto se realice en superación de los límites máximos establecidos en el D.S.90/2000.

53° En cuanto a la **Infracción N° X**, consistente en *“Modificación del Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces, consistente en la construcción y operación de un Galpón de secado de lodos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice”*, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
47	En ejecución	Término de la operación del sistema de secado solar y encalado de lodos.
48	Por ejecutar	Presentación ante el SEA de la Región del Bío Bío de una modificación del proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el instrumento que defina o autorice la autoridad, que permita el uso de la infraestructura del sistema de encalado y secado de lodos.

54° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° X** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 47 asegura que el titular no seguirá operando el galpón de secado de lodos, con ello se pone fin a parte de la situación de incumplimiento que dio lugar al cargo

formulado; la **Acción N° 48**, por su parte, tiene por objeto asegurar la regularización de la instalación construida y operada por Ecobío S.A., mediante su evaluación ambiental; el titular indica que sólo una vez que obtenga la autorización ambiental favorable, volverá a operar el galpón y los equipos que lo conforma. Con ello se asegura el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

55° Ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por Ecobío S.A., así como también la forma en que se descartan éstos según corresponda, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 02 de enero de 2018.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
I	No contar con una Planta de trituración de residuos en el CITA.	Se descarta la generación de efectos negativos.	El titular mediante Informe Técnico acompañado en Anexo 1 del primer PDC refundido, acredita haber realizado la trituración de residuos mediante máquina excavadora, lo que ha permitido la generación de una masa homogénea, minimizando el riesgo de reacciones por incompatibilidades físicas y químicas de los residuos, por lo que se descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción.
II	No realizar monitoreo de aguas superficiales en el Estero Quitasol	Se descarta la generación de efectos negativos.	El titular mediante: 1) Memo Técnico elaborado por HIDROMAS Ltda., acompañado en el Anexo 2 del primer PDC refundido; 2) Informe de evaluación de efectos sobre aguas superficiales, elaborado por Hídrica Consultores, acompañado con fecha 18 de julio de 2017 (análisis de los resultados de monitoreos realizados en mayo y julio del 2017, análisis de información de línea de base del proyecto y de información histórica de los monitoreos realizados por ECOBIO en el periodo 2012-2016), descarta que a la fecha la calidad de las aguas del Estero Cauquenes (ex Estero Quitasol) se haya visto afectada por la operación de la Planta Ecobío, por lo que se descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción.
III	El almacenamiento y manejo de lixiviados no se realiza conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: <ul style="list-style-type: none"> Ocurrencia de escurrimiento de lixiviados durante actividades de trasvasije. Conducciones de lixiviados emplazadas en zonas húmedas, expuestas a derrames y 	Se reconoce posibles efectos negativos producidos por la infracción, los que se reflejan en el comportamiento del pozo Prsu5 y la afectación del suelo en el sector operacional de manejo de lixiviados del CITA.	En relación al suelo, el titular acompañó los siguientes antecedentes: 1) Informe de "Caracterización Físico-Química del Suelo" de febrero de 2017, acompañado en el Anexo 3 del primer PDC refundido; 2) "Informe de evaluación de efectos sobre suelos" elaborado por Hídrica Consultores, que se acompañó en Anexo 2 de la segunda versión refundida del PDC. Este último informe fue incluido por el titular con la Acción N° 15 en el tercer PDC refundido, y se estimó que el análisis de datos realizado fue suficiente para efectos de determinar la presencia de efectos negativos producidos por la infracción. El análisis de la información permite concluir la afectación de dos sectores en el área operacional del CITA. Para hacer frente a esta situación, el titular compromete la Acción N° 23, que permitirá eliminar el suelo afectado, Acción que considera en conjunto con las otras Acciones comprometidas en el PDC a propósito de la Infracción III, permitirá contener los efectos negativos. A mayor abundamiento, la Acción N° 38 del PDC, compromete someter a evaluación ambiental un

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>pérdidas en suelo sin impermeabilización</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conducciones rotas, duplicadas o con uso desconocido. • Concentración de líquidos en los alrededores de estanques de acumulación. 		<p>plan de cierre asociado al componente suelo, que considere medidas necesarias para hacerse cargo de efectos sobre este componente en el área del Proyecto.</p> <p>En relación a Aguas Subterráneas, el análisis de los Informes acompañados por el titular permiten concluir a partir de información histórica de seguimiento recabada en los piezómetros del CITA, que no hay efectos en el comportamiento de aguas subterráneas atribuibles a causas antrópicas, salvo en el pozo Prsu5, cuyos registros son superiores a los valores de la línea base, y superan el límite de la norma de riego, aunque no la de agua potable (para Cloruro y Sulfato). Ello podría deberse a la operación de la planta de Ecobío S.A., o a otras causas. Por lo mismo, y para hacer frente a esta situación, el titular compromete la Acción N° 17, que permitirá realizar un control de eventuales infiltraciones que se pudieran generar entre el sector de manejo y almacenamiento de lixiviados y el pozo respectivo, de modo que en el evento de verificarse estas, se adopten medidas para su contención.</p> <p>Los informes acompañados por el titular para dar cuenta de lo anterior son los siguientes: 1) Memo Técnico elaborado por HIDROMAS Ltda., acompañado en el Anexo 3 del primer PDC refundido; 2) el Informe Técnico elaborado por Hídrica Consultores, que también se acompañó en Anexo 3 del primer PDC refundido; 3) "Informe de evaluación de efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas" elaborado por Hidrica Consultores, acompañado en el Anexo 2 del segundo PDC refundido (análisis de resultados de monitoreos realizados en febrero, marzo y julio de 2017, análisis de la información de línea de base del proyecto y información histórica de los monitoreos realizados por ECOBIO en el periodo 2012-2017). Este último informe fue incluido por el titular con la Acción N° 16 en el tercer PDC refundido, y se estimó que el análisis de datos realizado fue suficiente para efectos de determinar la presencia de efectos negativos producidos por la infracción.</p>
IV	<p>No reportar a la autoridad ambiental la ocurrencia de evento de mortalidad de 6 aves en las piscinas de almacenamiento de lixiviados del CITA, ni adoptar las acciones necesarias para hacer frente a dichos eventos.</p>	<p>Se reconoce la afectación poco significativa del componente ambiental fauna, consistente en el evento puntal de mortalidad 6 ejemplares de la especie Gaviota Dominicana (Larus dominicanus).</p>	<p>El titular mediante el documento "Minuta Técnica Evaluación de Efectos Asociados al Cargo IV", acompañada en el Anexo 3 del tercer PDC refundido, reconoce una afectación poco significativa del componente fauna, sobre la base de la clasificación de la Gaviota Dominicana bajo la categoría Preocupación menor (UICN), además de aportar antecedentes del carácter puntal del evento, no habiendo generado focos de insalubridad ni afectación de otras especies. Además indica que no se han verificado eventos de similares características con posterioridad.</p> <p>Sin perjuicio de ello el titular compromete las Acciones N° 27, 28 y 29, tendientes a: i) evitar la ocurrencia de nuevos eventos de mortalidad; ii) asegurar el reportes a la autoridad en caso de verificarse eventos asociados a impactos no previstos. Estas acciones permiten</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
V	<p>No realizar el monitoreo de aguas subterráneas conforme fue autorizado ambientalmente, lo que se evidencia en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realiza monitoreo en solo 1 punto aguas arriba y 1 punto aguas abajo del proyecto. • No se monitorean la totalidad de los parámetros, con la frecuencia exigida, conforme se indica en Considerando 18 de la presente resolución. • No se presentan los informes de laboratorio. 	<p>Se reconoce posibles efectos negativos producidos por la infracción, los que se reflejan en el comportamiento del pozo Prsu5.</p>	<p>contener los efectos de los hechos que constituyen la infracción, evitando su reiteración.</p> <p>En relación a Aguas Subterráneas, el análisis de los Informes acompañados por el titular permiten concluir a partir de información histórica de seguimiento recabada en los piezómetros del CITA, que no hay efectos en el comportamiento de aguas subterráneas atribuibles a causas antrópicas, salvo en el pozo Prsu5, cuyos registros son superiores a los valores de la línea base, y superan el límite de la norma de riego, aunque no la de agua potable (para Cloruro y Sulfato). Ello podría deberse a la operación de la planta de Ecobío S.A., o a otras causas. Por lo mismo, y para hacer frente a esta situación, el titular compromete la Acción N° 17, que permitirá realizar un control de eventuales infiltraciones que se pudieran generar entre el sector de manejo y almacenamiento de lixiviados y el pozo respectivo, de modo que en el evento de verificarse estas, se adopten medidas para su contención.</p> <p>Los informes acompañados por el titular para dar cuenta de lo anterior son los siguientes: 1) Memo Técnico elaborado por HIDROMAS Ltda., acompañado en el Anexo 3 del primer PDC refundido; 2) el Informe Técnico elaborado por Hídrica Consultores, que también se acompañó en Anexo 3 del primer PDC refundido; 3) "Informe de evaluación de efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas" elaborado por Hídrica Consultores, acompañado en el Anexo 2 del segundo PDC refundido (análisis de resultados de monitoreos realizados en febrero, marzo y julio de 2017, análisis de la información de línea de base del proyecto y información histórica de los monitoreos realizados por ECOBIO en el periodo 2012-2017). Este último informe fue incluido por el titular con la Acción N° 16 en el tercer PDC refundido, y se estimó que el análisis de datos realizado fue suficiente para efectos de determinar la presencia de efectos negativos producidos por la infracción.</p>
VI	<p>No dar aviso a la autoridad ni adoptar las medidas preventivas y reparatorias que correspondieren, respecto mediciones elevadas en el parámetro manganeso, para el monitoreo de aguas subterráneas en el Proyecto.</p>	<p>Se reconoce posibles efectos negativos producidos por la infracción, los que se reflejan en el comportamiento del pozo Prsu5.</p>	<p>En relación a Aguas Subterráneas, el análisis de los Informes acompañados por el titular permiten concluir a partir de información histórica de seguimiento recabada en los piezómetros del CITA, que no hay efectos en el comportamiento de aguas subterráneas atribuibles a causas antrópicas, salvo en el pozo Prsu5, cuyos registros son superiores a los valores de la línea base, y superan el límite de la norma de riego, aunque no la de agua potable (para Cloruro y Sulfato). Ello podría deberse a la operación de la planta de Ecobío S.A., o a otras causas. Por lo mismo, y para hacer frente a esta situación, el titular compromete la Acción N° 17, que permitirá realizar un control de eventuales infiltraciones que se pudieran generar entre el sector de manejo y almacenamiento de lixiviados y el pozo respectivo, de modo que en el evento de verificarse estas, se adopten medidas para su contención.</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>A mayor abundamiento, en el anexo 2 de la segunda versión refundida del Programa de Cumplimiento, el titular entrega antecedentes que permiten concluir que las elevadas concentraciones de manganeso en el monitoreo de aguas subterráneas, no son atribuibles a la operación del Proyecto. Lo anterior se concluye considerando que las mediciones de aguas subterráneas correspondientes al piezómetro Pz 1 (aguas arriba) y Pz 4 (Aguas abajo), no son estrictamente comparables, dado que el piezómetro Pz 1 capta aguas del acuífero superior e intermedio y el piezómetro Pz 4 de aguas intermedias. Por otra parte, las velocidades efectivas del flujo de aguas en el acuífero son del orden de 2 m/año, por lo que una posible afectación proveniente relleno CITA, sería apreciable en el orden temporal de 400 años, en el piezómetro Pz 4. Finalmente el parámetro cloruro -trazador del comportamiento de las aguas subterráneas debido a su baja reactividad-, se encuentra en valores inferiores a los de la línea base del proyecto, por lo que se descarta la influencia de la actividad del Proyecto en la calidad de las aguas subterráneas.</p> <p>Los informes acompañados por el titular para dar cuenta de lo anterior son los siguientes: 1) Memo Técnico elaborado por HIDROMAS Ltda., acompañado en el Anexo 3 del primer PDC refundido; 2) el Informe Técnico elaborado por Hídrica Consultores, que también se acompañó en Anexo 3 del primer PDC refundido; 3) "Informe de evaluación de efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas" elaborado por Hidrica Consultores, acompañado en el Anexo 2 del segundo PDC refundido (análisis de resultados de monitoreos realizados en febrero, marzo y julio de 2017, análisis de la información de línea de base del proyecto y información histórica de los monitoreos realizados por ECOBIO en el periodo 2012-2017). Este último informe fue incluido por el titular con la Acción N° 16 en el tercer PDC refundido, y se estimó que el análisis de datos realizado fue suficiente para efectos de determinar la presencia de efectos negativos producidos por la infracción.</p>
VII	No contar con el Documento de Declaración del SIDREP respecto del residuo de 5.160 kg., proveniente de Vía Limpia, ingresado con fecha 12 de septiembre de 2016 entre 8.00 y 9.20 hrs al CITA.	Se descarta la generación de efectos negativos.	Mediante minuta "Evaluación de efectos asociados al Cargo VII", que se adjunta en Anexo 5 de la tercera versión refundida del PDC, el titular acredita que los Formularios SIDREP Folio 530963 y 530965 que corresponden a los documentos de declaración del residuo "Aceites Minerales Desechados" objeto del cargo, fueron cerrados por ECOBIO S.A. en su calidad de destinatario de los mismos con fecha 28 de septiembre de 2016, por lo que sólo desde el 9 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016 se verificó una vulneración del mecanismo administrativo de declaración de residuos peligrosos. Sin perjuicio de ello, se acredita que el residuo en cuestión fue debidamente manejado y dispuesto en el CITA, descartándose cualquier efecto sanitario y ambiental.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
VIII	<p>El monitoreo de lixiviados no se realiza conforme fue autorizado, lo que se evidencia en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el monitoreo realizado durante el año 2014, no se realiza análisis de Hidrocarburos totales, DQO, Niquel, Selenio, Sodio y Calcio. • En el monitoreo realizado durante el año 2015, no se realizó el muestreo de nitratos y nitritos en mayo. Lo parámetros pH y Temperatura fueron muestreados solo de manera puntual, en noviembre de 2015. 	<p>Se descarta la generación de efectos negativos.</p>	<p>En relación a Aguas Subterráneas, el análisis de los Informes acompañados por el titular permiten concluir a partir de información histórica de seguimiento recabada en los piezómetros del CITA, que no hay efectos en el comportamiento de aguas subterráneas atribuibles a causas antrópicas, salvo en el pozo Prsu5, cuyos registros son superiores a los valores de la línea base, y superan el límite de la norma de riego, aunque no la de agua potable (para Cloruro y Sulfato). Ello podría deberse a la operación de la planta de Ecobío S.A., o a otras causas. Por lo mismo, y para hacer frente a esta situación, el titular compromete la Acción N° 17, que permitirá realizar un control de eventuales infiltraciones que se pudieran generar entre el sector de manejo y almacenamiento de lixiviados y el pozo respectivo, de modo que en el evento de verificarse estas, se adopten medidas para su contención.</p> <p>Los informes acompañados por el titular para dar cuenta de lo anterior son los siguientes: 1) Memo Técnico elaborado por HIDROMAS Ltda., acompañado en el Anexo 3 del primer PDC refundido; 2) el Informe Técnico elaborado por Hídrica Consultores, que también se acompañó en Anexo 3 del primer PDC refundido; 3) "Informe de evaluación de efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas" elaborado por Hidrica Consultores, acompañado en el Anexo 2 del segundo PDC refundido (análisis de resultados de monitoreos realizados en febrero, marzo y julio de 2017, análisis de la información de línea de base del proyecto y información histórica de los monitoreos realizados por ECOBIO en el periodo 2012-2017). Este último informe fue incluido por el titular con la Acción N° 16 en el tercer PDC refundido, y se estimó que el análisis de datos realizado fue suficiente para efectos de determinar la presencia de efectos negativos producidos por la infracción.</p>
IX	<p>El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, en el período controlado durante el mes de abril, mayo y septiembre del año 2014 y marzo</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos.</p>	<p>El titular mediante: 1) Memo Técnico elaborado por HIDROMAS Ltda., acompañado en el Anexo 2 del primer PDC refundido; 2) Informe de evaluación de efectos sobre aguas superficiales, elaborado por Hídrica Consultores, acompañado con fecha 18 de julio de 2017 (análisis de los resultados de monitoreos realizados en mayo y julio del 2017, análisis de información de línea de base del proyecto y de información histórica de los monitoreos realizados por ECOBIO en el periodo 2012-2016), descarta que a la fecha la calidad de las aguas del Estero Cauquenes (ex Estero Quitasol) se haya visto afectada por la operación de la Planta Ecobío, por lo que se descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción.</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 2 de esta resolución.		
X	Modificación del Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces, consistente en la construcción y operación de un Galpón de secado de lodos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice.	Se descarta la generación de efectos negativos.	El titular descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción en base a las características de la actividad que se realizó en elusión al SEIA, según es descrito en el PDC y en el documento "Informe Evaluación de Desempeño Galpón Encalado y Secado de Lodos", acompañado en el Anexo 6 de la tercera versión refundida del PDC; este documento evalúa los efectos asociados a la operación indefinida del sistema. Entre las características asociadas a la instalación que sirven de antecedente para indicar que no se produjeron efectos negativos destaca que: el galpón de encalado es cerrado y cuenta con un sistema de extracción de aire dirigido hacia un biofiltro, el que se encarga de minimizar la potencial emisión de olores, reduciendo la emisión de gases en aproximadamente un 90%; el proceso se genera como único residuo los maxisacos (Big Bag) vacíos de cal; la actividad no considera la extracción de recursos naturales renovables.

C. VERIFICABILIDAD

56° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

57° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

58° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

59° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

60° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión. En este punto, cabe además hacer presente que de

conformidad a lo informado, Ecobío S.A. dio inicio a la ejecución de acciones del PDC asociadas a las Infracciones N° 1 y 3, de forma previa a contar con la resolución de esta Superintendencia en torno a la aprobación o rechazo del PDC presentado.

61° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Ecobio S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

62° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución;

63° Que, por último, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, *“la Res. Ex. N° 166/2018”*), se realizarán correcciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** las **rectificaciones** informadas en la presentación de fecha 18 de enero de 2018, según se individualizó en el Considerando 24° de esta resolución.

II. **APROBAR** el **Programa de Cumplimiento** **presentado por Ecobío S.A.** con fecha 02 de enero de 2018, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 literal a) y b) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/F-011-2017 con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

1. **Hecho Infraccional N° II**

i. Acción N° 5, en Reporte Inicial, se incluye referencia a los Informes de análisis y sus comprobantes de carga generados durante el curso del año 2017.

ii. Acción N° 14, en Costos estimados, se elimina el costo indicado en tanto que este ya habría sido considerado en la estimación de costos de la Acción N° 10.

2. **Sistema SPDC**

i. Se incorpora una nueva acción, independiente de las propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya **Descripción** se plantea en los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*;

ii. En **Forma de Implementación** de la nueva acción de reporte, se incorpora lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles, y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los*



reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

iii. En **Plazo de ejecución** se indica “10 días hábiles contados a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento”.

iv. En **Indicadores de Cumplimiento**, se señala “PDC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC”.

v. En **Medios de verificación**, se señala “Copia de los comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

vi. En **Impedimentos Eventuales**, se incorpora lo siguiente: (i) En **Impedimentos**, indicar: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”; y (ii) En **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, indicar “Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”.

vii. Por último, se incorpora una **Acción alternativa**, asociada al impedimento recién indicado, que establece la “Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”. en **Plazo de ejecución**, indicar “3 días hábiles desde la ocurrencia del evento”; en **Indicadores de Cumplimiento**, se señala “Reporte y los medios de verificaciones correspondientes al mes en que se verificó el impedimento entregados”; en **Medios de Verificación**, indicar “Copia timbrada de la presentación del Reporte respectivo en Oficina de Partes de la SMA”.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-011-2017, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Ecobío S.A. tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su Programa de Cumplimiento en el SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la presente resolución.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Ecobío S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización**.

VI. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en cualquier momento, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de **notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.084.596.000 (mil ochenta y cuatro millones quinientos noventa y seis mil) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago; a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, todos domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío; a Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Llollinco, Chillan, Región del Biobío; a Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío; a Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.



Jefa División
de Sanción
y Cumplimiento
Yolanda Galdames
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ADV/CG

Carta Certificada:

- Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago
- Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío
- Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Llollinco, Chillan, Región del Biobío
- Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.
- Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.

C.C.:

- Emelina Zamora, Jefa de la Oficina Regional del Biobío.